



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado</b>	13244318900220070011700
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)
<b>DEMANDADO</b>	CRUZ ROJA COLOMBIANA UNIDAD MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLÍVAR
<b>Tema</b>	Control de Legalidad

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por los señores PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en contra de CRUZ ROJA COLOMBIANA UNIDAD MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLÍVAR, informándole que se encuentra para emplazar y designar curador adlitem. Provea.

El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. OBJETO

Visto el informe secretarial, considera el despacho que sería el caso proceder de tal manera como lo informa secretaria, a no ser porque se avizora un yerro procesal que debe ser corregido, por lo tanto, se procederá en su lugar a realizar de manera oficiosa control de legalidad previo los siguientes:

#### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

**2.1** El señor PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) acudió ante la jurisdicción en contra de la sociedad CRUZ ROJA COLOMBIANA UNIDAD MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLÍVAR, con el fin se declare la existencia del vinculo laboral y como consecuencia se reconozcan acreencias laborales emanadas del mismo.

**2.2** A través de auto fechado 15 de junio del 2007, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, admitió la demanda; dicho auto se notificó por estado el día 19 de junio del 2007.

**2.3** El día 03 de agosto del 2007, la parte demandada constituye apoderado judicial, y por medio de este, descorre el traslado de la demanda.

**2.4** El día 08 de noviembre del 2010, la parte demandante presenta memorial informando el fallecimiento del demandante y solicitando la sucesión procesal a favor de la señora ORDULIA MERCEDES DIAZ DE SERRANO.

**2.5** Por medio de auto de fecha 26 de octubre del 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se reconoce personería al apoderado judicial de la señora ORDULIA MERCEDES DIAZ DE SERRANO y se fija fecha de audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.; dicho auto se notificó por estado el día 31 de octubre del 2011.

**2.6** Mediante audiencia de fecha 12 de enero del 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, le reconoce a la señora ORDULIA MERCEDES DIAZ DE SERRANO como sucesora procesal del señor PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y además decreta el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

**2.7** A través de auto fechado 20 de agosto del 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito en Descongestión de El Carmen de Bolívar, designó curador ad litem a la parte demandada; dicho auto se notificó por estado el día 21 de agosto del 2014.

**2.8** Mediante de auto fechado 16 de septiembre del 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito en Descongestión de El Carmen de Bolívar, decretó el emplazamiento de los HEREDEROS



INDETERMINADOS del señor PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.); dicho auto se notificó por estado el día 17 de septiembre del 2014.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

¿En el presente caso, esta notificado en debida forma la parte demandada?

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”.

#### 4.2 Notificación personal en materia laboral

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.P.T.S.S. establece un capítulo completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S.:

*“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

*3. La primera que se haga a terceros.” (Negrilla fuera de texto).*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, se debe resaltar que el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que se debe acudir a lo que consagra el artículo 291 del C.G.P., el cual desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:



*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)*” (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Dicha comunicación, que la doctrina lo denomina citatorio debido a que es una prevención para que la parte a notificar personalmente comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

En dicho caso, que la persona comparezca se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial, esta notificación esta regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)*”

Sin embargo, en caso contrario, si el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia, con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. que depreca lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*(...)*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su*



*fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrilla fuera de texto).*

En el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los diez (10) días, se le designará curador para la Litis.

Por otro lado, hay que aclarar que en cuanto a las notificaciones electrónicas se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (Negrilla fuera de texto).*

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...)* (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso se agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, y se resalta que la misma prescinde de citatorio y aviso que se ha explicado anteriormente.

#### 4.3 Conducta Concluyente

En cuanto a la conducta concluyente y sus efectos regido por lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*



*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

La norma concluye que no solo se puede notificar por conducta concluyente las partes sino también a los apoderados judiciales actuando en nombre de estas, siempre y cuando se respete las reglas establecidas por el articulado, en ese sentido, la notificación por conducta concluyente de las partes a través de los apoderados judiciales, surte efecto, desde el día que se notifica el auto que le reconoce personería jurídica, y el traslado de la demanda comienza a correr desde el día siguiente de la notificación mencionada.

#### 4.2 Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver el problema jurídico, tendrá en cuenta que, el día 03 de agosto del 2007, la parte demandada constituye apoderado judicial, y por medio de este, descurre el traslado de la demanda.

Por consiguiente, dentro del plenario la parte demandada ha ejercido y actuado dentro del presente proceso, entonces no se podía acceder al emplazamiento y a nombrar curador ad litem a la parte demanda, lo que va en contravía a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T.S.S., por consiguiente, el auto de fecha 20 de agosto del 2014, es un yerro que puede vulnerar los derechos fundamentales y en aras de subsanar los defectos procedimentales de la misma se deberá dejar sin efecto el auto mencionado, y en su lugar, se tendrá por notificado la parte demandada.

Por otro lado, por economía procesal, este Despacho avizora que mediante de auto fechado 16 de septiembre del 2015, se decretó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, queda pendiente añadir al Registro Nacional de Emplazados a los mismos de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de la Ley 2213 del 2022, por ello, se ordenará a la secretaría de este Juzgado que realice con la celeridad del caso dicha actuación.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 20 de agosto del 2014, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TÉNGASE** por notificado a la parte demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA UNIDAD MUNICIPAL DE ZAMBRANO – BOLÍVAR, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la secretaría de este Despacho que proceda a añadir a los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO BENIGNO SERRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) al Registro Nacional de Emplazados, con la celeridad del caso, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Alexander Severiche Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**El Carmen De Bolivar - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed4cab3b12e864d7cd1465ee8a162bed6f70ce954853e7a094c07e78009de3**

Documento generado en 28/02/2024 04:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**